

**CONGRESO IBEROAMERICANO DE MEDIACIÓN
POLICIAL**

**“EL LAUDO ARBITRAL COMO POSIBLE
FORMALIZACIÓN DE LOS ACUERDOS DE
MEDIACIÓN POLICIAL”**

Por: Dr. Ulises Pitti G., Director del Instituto Especializado de Negociación
Conciliación, Mediación y Arbitraje de la Universidad de Panamá,
Tel. (507)523-5671, Cel. (507)6613-0519
E-mail: institutoicmarupanamá@gmail.com

Vila-real, España 29, 30 y 31 de enero 2014.

I- INTRODUCCIÓN

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua define el concepto policía como el **“cuerpo encargado de velar por el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos a las órdenes de las autoridades políticas.”**

La definición conceptual que ofrecemos de la Real Academia de la Lengua, precisa la naturaleza del ente que define, a cuyo cuerpo, se le atribuyen facultades para **velar por el mantenimiento del orden público**; el cual se ha de dar dentro del estricto acatamiento a un orden de legalidad, orientado por valores y principios democráticos, que le **garanticen la seguridad a los ciudadanos.**

En la definición que ofrecemos, las funciones asignadas a la policía, no son deliberantes, es decir, que **carecen de eficacia ejecutiva**, dado que ella **no actúa como gobierno en funciones de poder.** La Constitución Política de la República de Panamá sigue esta orientación en el Art. 311

La conceptualización de la policía, en el presente, pasa por enmarcarla en la modernización del Estado y sus Instituciones, con clara comprensión de que vivimos en un régimen jurídico de derechos, **en donde desafortunadamente, algunas veces se ve afectada la convivencia democrática, mediante la intromisión, la confrontación y la falta de una ética de general acatamiento, por ejemplo, en los gobiernos presidencialistas, autocráticos como el nuestro**, que al contar con una mayoría parlamentaria “formal” no hace consenso para atender temas de Estado, **como las atinentes a la designación y al nombramiento de los Magistrados de La Corte Suprema de Justicia.**

La mediación en Panamá, como herramienta de trabajo aplicada, en procesos de transformación y modernización del Estado y sus Instituciones, a la que hemos aludido y que los panameños vivenciamos con las políticas públicas de Estado, de desregulación y privatización, **abren un espacio político para el**

entendimiento, la prevención y el respeto a los Derechos Humanos, dentro de los cuales el rol de la policía mediadora es de singular importancia.

La cultura de la mediación, es la esperanza, pero le falta un largo camino por recorrer, sin embargo, el camino se hace al andar. El evento al que se nos ha convocado, es la AVENIDA, (“la ALAMEDA”), para aportarle nuestros mejores conocimientos de forma continúa a las diferentes clases y materias en que la mediación resulta aplicable, **pero de manera muy especial a la mediación policial.**

II- LA POLICÍA MEDIADORA

Si observamos, el marco conceptual en el que la policía actúa **(de realidades y de apariencias), de las transformaciones económicas, políticas y sociales, de la sociedad del conocimiento;** hemos de colegir, que para las tradicionales formas de resolver los conflictos, a través del Estado, **estamos proponiendo utopías jurídicas, para el acceso a la justicia.** Pero, el mundo de las utopías, también es realizable, como el arribo de **Cristobal Colón,** en el año de 1492 a nuestro Continente, o el legado de **Nelson Mandela,** para Sudáfrica y el resto del mundo, **mediante la mediación pacificadora y la Fuerza del Perdón.**

La policía, debe jugar un rol de primer orden, **de progreso y de renovación permanente, que le ofrece la propia mediación; por qué soslayarla** como algunos pretenden, si la complejidad de los problemas así lo demandan; **las redes sociales de comunicación, como en la primavera árabe; los conceptos de género; las relaciones homoafectivas;** de hecho y de derecho, **la legalización del consumo de las drogas; la polarización económica (la pobreza y la extrema pobreza); la xenofobia, la discriminación racial, la soberanía alimentaria, la falta de justicia y del acceso a la misma;** son alguno de los grandes temas que demandan la participación de la policía **en función mediadora, sobre materias de su competencia, si atendemos los principios y valores de la cultura de la inclusión de la solución pacífica de los conflictos.**

La policía debe prestar sus servicios ampliando sus competencias y pertinencias, en el contexto moderno en el que el Estado debe actuar, con transparencia; del Estado **organizador, administrador, planificador, servidor, fiscalizador, regulador**, mandatado por las disposiciones constitucionales que les rige (ver Art.17 De nuestra Constitución Panameña y el Art. 9 de la Constitución Española).

La policía en su función mediadora, habrá de sujetarse indefectiblemente, a los principios de **convivencia pacífica, de seguridad ciudadana, orientada por las nuevas doctrinas de la cultura de paz y de la protección integral de los derechos humanos**; en el entendido de que por medio de la cultura de paz, **se constituyen los grandes valores de la humanidad a la altura de los tiempos**. (“Un buen mecanismo para asegurar el fortalecimiento democrático pasa por el reforzamiento del lazo entre ciudadanos e instituciones y una de las Instituciones más importantes para la vida diaria de los ciudadanos, es la Policía ¿Qué Policía? Cabría preguntarnos: evidentemente la policía integrada en su trabajo con el entramado social, en interés directo y exclusivo de la sociedad, o sea, la Policía” *Gallardo, Roxana, Cobler, Elena. Mediación Policial. pp.63*).

Los derechos humanos son efectivos con la prevención del conflicto y del crimen, cualquiera sea su naturaleza. Ello forma parte, de una política pública del Estado, de la cultura incluyente, de la **justicia restaurativa**, bajo los postulados de la **negociación, directa o indirecta, de la conciliación, de los consensos y sobre todo de la mediación**, debidamente organizada en todos los ámbitos o materias, que el Derecho autoriza. (*Ver Highton- Álvarez- Gregorio. Resolución Alternativa de Disputas y Sistema Penal. pp.83- 84*).

Lo anterior sustenta la tesis, de que la policía hay que proveerla de nuevas herramientas, no solo de tecnología, salarios y armas, por lo que hay que, “activar una nueva sintonía **con las comunidades a través de la mediación, para que utilice la fuerza física solo cuando el consejo y la advertencia no sean suficientes**”. Así lo expresan **Roxana Gallardo y Elena Colber** en su obra, **Mediación Policial**, Valencia, España *pp.142*.

La Mediación Policial, agregan las distinguidas autoras, “se hace imperativa en una sociedad que requiere de nuevos instrumentos y métodos de

trabajo, innovadores para la propia policía y la comunidad,” **en la que los conflictos se agravan por la presencia de la delincuencia común, el crimen organizado y el sicariato que van penetrando los espacios en que el Estado no está presente, añadimos nosotros.**

En estos supuestos, antes expuestos, **la represión policial**, emerge por las concepciones tradicionales, como la primera opción, **el endurecimiento de la pena** (la cadena perpetua); **la rebaja de la edad penal**, la decisión menos creativa, aunque su fracaso esté demostrado, **dado los vacíos que existen** del poder del Estado, agravados por la falta de un **control patrimonial público y privado**, en el manejo ilícito de capitales, **a través de los partidos políticos.** (Ver entrevista a Edgardo Buscaglia en CNN, Carmen Aristegui, México 30/12/13.). **Qué duda cabe, que la mediación en esos supuestos, no tiene cabida, porque el ilícito, no es mediable y la mediación ha de realizarse cuando la materia sea negociable, disponible, es decir, transigible; como en el arbitraje.**

Pareciera, que hemos llegado a un callejón sin salida, pero, para la **Universidad** estos temas son los retos y el abordaje **que en Congresos como el presente, son la punta de lanza, para la investigación científica, la formación cualificada para la prestación de servicios, por la policía mediadora, y en la que la Universidad, de hoy, en su visión y misión, está llamada a ofrecer sus saberes a la sociedad, dado que, esa es su responsabilidad social, para lo cual habrá de acreditarse, con suficiencia, al igual que su cuerpo docente y la de su equipo de investigadores.** (Ver Cumbre de la UNESCO, sobre la Educación Pública, Paris 1998).

La Universidad, habrá de ocuparse como corresponde, **del incipiente desarrollo y práctica de la mediación policial**, para ampliar el horizonte de conocimientos en la **comunicación verbal, escrita y corporal**, para su desempeño, y el manejo de la solución pacífica de conflictos, tales como: **los sindicales, gremiales, sociales, ambientales, en los puertos y aeropuertos, en las fronteras, en los complejos temas migratorios, en la comunidad, sobre todo en la escuela, con nuestros jóvenes, cuando demandan**

gratuidad y calidad en la educación y respeto a sus derechos humanos, como en Chile, Colombia, México y España, durante el año pasado.

Hemos de convenir, que la humanidad a lo largo y ancho de su historia, ha adoptado diferentes formas de resolver conflictos (autocompartativas y heterocompositivas), desde lo más formal, hasta lo más informal. Es así, como en las postrimerías del Siglo pasado, en año de 1970 en adelante, **la mediación, logra situarse** (según Marinés Suárez, en su obra, Mediando en Sistemas Familiares), como la alternativa en la solución pacífica del conflicto, impulsada **por la globalización de las comunicaciones.**

Podemos afirmar que, paulatinamente, las guerras como forma de resolver conflictos van quedando en el pasado, como los testimonios de la guerra de **Hiroshima y Nagasaki;** sin embargo, **hoy día, la forma predominante de resolver conflictos en el Medio Oriente, se expresan en dos ámbitos, el de la confrontación bélica y el de la búsqueda de soluciones consensuadas propuestas por la ONU, V. Gr. Siria; y la más próximas a nosotros, la mediación en la Habana, Cuba, entre las FARC y el Ejecutivo Colombiano.**

III- LOS ACUERDOS DE MEDIACIÓN Y SUS EFECTOS

Los efectos de los acuerdos de mediación son dos: **los efectos sustantivos y los efectos procesales.** **Ello podemos explicarlo sin mayores complejidades, si solo nos ocupamos de la mediación con efectos domésticos.**

La mediación no podemos “capitidisminuirla,” mirándola solo con efectos domésticos, dado que como ha quedado expresado, en la sociedad globalizada la misma, en la mayor parte de las veces trasciende las fronteras del Estado.

A la mediación hay que darle garras, cualquiera sea la modalidad que se adopte, de forma similar al arbitraje, pero la mediación no cuenta con Tratados que la amparen, como el Convenio de la OEA de 1975, el de Nueva

York de 1958, o el Europeo de 1961. **Por ello hemos tenido que hibridar la mediación con el arbitraje en la formula (MED-ARB).**

Cuando articulamos los métodos MED-ARB se le da efectividad al acceso o a la justicia dado que... “es un Derecho Fundamental consensuado por el artículo seis del Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 (CEDH). Derecho elevado a principio general del Derecho Comunitario por el artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que se encuentra reconocido en todas las constituciones democráticas del mundo, en concreto, en el artículo 24 de la Constitución española.” (Ver GONZALO QUIROGA, Marta. DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES (En el Arbitraje). En Diccionario Terminológico del Arbitraje Nacional e Internacional (Comercial y de Inversiones), p.536).

El acuerdo de mediación al que lleguen las partes, puede elevarse a laudo arbitral. Eso es por ahora, la mejor y la única solución, para que **las mediaciones puedan reconocerse y ejecutarse conforme lo preveen los Tratados,** de Nueva York de 1958 y el de Panamá de 1975. Ambos documentos, similarmente, en el Art. V, establecen los requisitos que un laudo arbitral debe cumplir, para hacerlos efectivos más allá de las fronteras del Estado en que fueron dados; tales como, los laudos dictados en **los arbitrajes de consumo** que regula **la legislación española.** (Ver Real Decreto N°231/2008 de 15 de febrero de 2008, Ley N°60/2003 de 23 de diciembre de 2003, Ley N°30/1992 de 26 de noviembre de 1992 y la Ley N°11/2007 de 22 de junio de 2007).

Los acuerdos de mediación policial, tempranamente, **deben atender esta facilidad que nos brinda el Sistema. Ello facilitará su desarrollo y potenciará sus alcances, entre los cuerpos colegiados de la policía,** que existen en todos nuestros países.

Me permito afirmar que hay que mirar los acuerdos de mediación, con fortaleza en sí mismos y la efectividad en su cumplimiento, más allá del alcance territorial o geográfico, para asegurar **el desarrollo de la institución, como una técnica de general aceptación,** en la **que la ética, los principios y los valores que la guían, ofrezcan la seguridad que requerimos, en el**

manejo y solución pacífica del conflicto, sustentadas en el principio de la autonomía de la voluntad de las partes.

La normativa panameña, establece que **el acuerdo de conciliación al que llegan las partes presta mérito ejecutivo.** (Ver Art. 49). **Este acuerdo se puede ejecutar voluntariamente o bien hacerlo de forma coactiva.**

La norma citada, nos dice que el acuerdo a partir de su firma, es inmutable; por lo que **no cabe recurso alguno contra el mismo.** **El aludido artículo 49, no se limita a postular la inmutabilidad del acuerdo de conciliación, a partir de la suscripción y firma del documento por las partes interesadas y el conciliador cualificado, si no que, literalmente, autoriza que dicho acuerdo pueda ser elevado a laudo, cuando las partes así lo soliciten expresamente.** **Esta es la novedad y el aporte, de gran valía de nuestra legislación.**

La norma ha articulado la mediación y la conciliación con el arbitraje, en la expresión MED-ARB, toda vez que el Decreto Ley N°5, le confiere tanto a la conciliación, como a la mediación, similares efectos. Para mejor comprensión, veamos el contenido del Art. 49. “El acuerdo de conciliación al cual lleguen las partes presta mérito ejecutivo será inmutable a partir de la suscripción y firma del documento por los interesados y por el conciliador cualificado. **El acuerdo de conciliación puede ser elevado a laudo cuando las partes así lo soliciten expresamente, para lo cual se constituirá el tribunal arbitral respectivo, de conformidad con lo previsto para el arbitraje en el presente Decreto Ley.**” El subrayado es nuestro.

Para mejor comprensión, de esta conferencia, considero conveniente, puntualizar, que los conceptos de conciliación y de mediación, los utilizamos como sinónimos. El CIADI y la UNCITRAL/CNUDMI, han elaborado estos reglamentos de forma muy similar. (Ver ZAMBRANA, Nicolás. CONCILIACIÓN. En Diccionario Terminológico del Arbitraje Nacional e Internacional (Comercial y de Inversiones), pp. 378-379).

Ese acuerdo de mediación o conciliación, al que han de llegar las partes, puede establecer, además **la modalidad arbitral que se deba adoptar, de derecho de equidad, institucionalizado o “ad hoc”.**

El Tribunal Arbitral una vez constituido, conforme a lo mandado, al momento de dictar la sentencia o laudo, no puede cambiar, la esencia del acuerdo de mediación mediante el cual se resolvió el conflicto. Ello es así, dado que el mandato que le han dado las partes a los árbitros, fija los límites de la actuación de estos. En otras palabras, **los árbitros tienen la competencia que le han fijado las partes. Los árbitros, motivarán el laudo y en la parte resolutiva abrán de transcribir el acuerdo de mediación al que llegaron las partes,** para resolver sus conflictos.

Una vez se dispone de la **sentencia arbitral**, que habrá de haber cumplido con los procedimientos adoptados y el laudo se dicta, estamos en capacidad de reconocerlo y ejecutarlo, amparados en los convenios internacionales que hemos ratificado sobre la materia, el Convenio de Panamá de 1975 y el de Nueva York de 1958.

Si elegimos el Convenio Neoyorkino para amparar el laudo de que se dispone, el mismo podrá ejecutarse en todas y cada uno de los países ratificantes del Convenio.

IV- LOS ACUERDOS DE MEDIACIÓN PUEDEN SER ELEVADOS A LAUDO ARBITRAL.

Mediante un acuerdo de mediación, público o privado, las partes que logran zanjar una controversia, siguiendo los principios, (Art. 56), requisitos (Art. 53) y procedimientos, ya sean de la CIAC, CCI, UNCITRAL, o cualquier otro, de los contenidos en las legislaciones que así lo proveen, pueden convenir que dicho acuerdo sea elevado a laudo arbitral.

La legislación panameña sigue esa orientación, reconociéndole también, **iguales efectos de cosa juzgada, tanto a los acuerdos de mediación como a**

los laudos arbitrales y las sentencias judiciales, que emanan de jueces estatales.

El legislador panameño, previo, en el Decreto Ley N° 5 de 8 de julio de 199, que era necesario darle mayor seguridad jurídica a las partes que logran un acuerdo de mediación, por lo que, al elevar dicho acuerdo a laudos arbitrales, los mismos quedan amparados en los Tratados Internacionales, que sobre la materia, Panamá ha ratificado.

Sin embargo, observo, que a nivel doméstico, pareciera no ser necesario esa conexión MED-ARB, pero, si no nos conformamos con las apariencias, vemos que es de trascendental importancia cuando se aplica a **transacciones comerciales que se realicen en la Zona Franca,** o en los contratos que celebre la Autoridad del Canal de Panamá, dado los efectos trasfronterizos que generalmente tienen esas **operaciones comerciales y las marítimas en un país de servicios, que cuenta con un Centro Bancario, seguros y reseguros, etc.**

Con la firma del acuerdo de mediación por las partes y el mediador cualificado, conforme al Decreto Ley N° 5 en el Art. 49, podemos **integrar el Tribunal Arbitral, desarrollar el procedimiento y concluir con la emisión de la sentencia o laudo arbitral** y seguidamente **obtener su reconocimiento y ejecución,** en cualquiera de los países ratificantes del Convenio Neoyorkino.

Todo acuerdo de mediación, incluyendo el policial, puede hacer palanca en el arbitraje, para obtener su cumplimiento mas allá de donde se firmó el mismo.

V- LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA ARTICULAR UN ACUERDO MED-ARB.

La fórmula MED-ARB, que tradicionalmente conocemos, es la que autoriza al mediador a resolver como árbitro, los asuntos que en el proceso de mediación las partes no logran ponerse de acuerdo voluntario. Esta fórmula ha sido cuestionada, dado que en la doctrina se considera que al recaer en la misma persona la solución del conflicto, no está asegurada su imparcialidad.

Nosotros compartimos esa postura de la doctrina, pero la fórmula que proponemos, es diferente.

En la propuesta MED- ARB, que hacemos, las partes resuelven el conflicto mediante un proceso de mediación, que ellas firman y el mediador cualificado, con cual se le pone término a dicho proceso. **Una vez que queda cerrado el proceso de mediación, una de las partes puede solicitar que se organice un proceso arbitral, para elevar a laudo arbitral lo acordado expresamente en el proceso de mediación.**

Como se observa, estamos previamente acudiendo a un proceso de mediación mediante el cual se zanja la controversia; y **en segundo lugar**, se pone en marcha el proceso arbitral, que ha de concluir con el laudo. En esta articulación MED-ARB, el mediador no ha de fungir como árbitro en el arbitraje y muy por el contrario, es la Institución Arbitral que organiza el arbitraje, **si se convino en un arbitraje institucionalizado**, la que, determina, quienes pueden ser **éticamente elegidos árbitros.**

Los requisitos que han de atenderse para que válidamente pueda articularse un acuerdo de mediación con un arbitraje, son los siguientes:

- 1- Las partes han de convenir expresamente, que el acuerdo de mediación alcanzado sea elevado a laudo arbitral.
- 2- La materia sobre la cual recae el acuerdo de mediación ha de ser mediable y también arbitrable.
- 3- Las partes en el acuerdo de mediación han de establecer la forma de designación de los árbitros.
- 4- Las partes en el acuerdo de mediación han de establecer las reglas de procedimiento o bien hacer la remisión a un reglamento previamente establecido.
- 5- En el acuerdo de mediación las partes podrán indicar la clase de arbitraje de que se trata, el número de árbitros, el idioma, la sede del tribunal arbitral y el término dentro del cual deben fallar.

Habiendo cumplido estos requisitos, cualquiera de las partes, que así lo decide, puede acudir en demanda arbitral para constituir el tribunal arbitral y desarrollar el procedimiento arbitral.

Si los requisitos, que deben estar contenidos en el acuerdo de mediación, no se cumplen, **el arbitraje se frustra.**

Si el arbitraje pactado, en el acuerdo de mediación, es administrado por una Institución Arbitral Permanente, como la Corte Española de Arbitraje, el de la Universidad de Panamá (ICMAR) o el de a CCI, donde todo o casi todo está previsto, desde la fase **pre-arbitral dirigida y supervisada por una secretaría técnica,** que se ocupa de todos y cada uno de los pasos que contiene el procedimiento, desde la **fase pre-arbitral a la etapa arbitral,** hasta concluir con el laudo, podemos tener la seguridad de que la fórmula MED-ARB, es garantía suficiente para alcanzar el Reconocimiento y la Ejecución de un laudo arbitral, **cuya base la tiene en un acuerdo de mediación.**

VI- EL LAUDO ARBITRAL

El aludo arbitral resolverá las pretensiones y la materia sujeta a decisión arbitral, de conformidad con lo estipulado en el acuerdo de mediación.

El laudo, debe formalmente cumplir unos requisitos mínimos, **el de la identificación de las partes y de los árbitros; el reconocimiento y alcance de la competencia del tribunal arbitral; el lugar; una relación sucinta de las pruebas practicadas, las alegaciones de las partes, así como lo relativo a los costas del arbitraje y la decisión adoptada.** (Ver. Art. 25 y 55 del D.L.5. de 8 de julio de 1999).

El laudo arbitral que se dicta, puede ser objeto de impugnación, es decir, de anulación solamente, por motivos tasados; pero, ello estará sujeto a lo que sobre el particular determine la legislación doméstica. (Ver. Art. 34, del D.L.5. de 8 de julio de 1999)

Qué duda cabe, que al amparo del Convenio de Nueva York 1958, un acuerdo de mediación alcanzado aquí en la ciudad de Valencia y elevado a laudo arbitral, entre una empresa española y otra brasileña, **puede reconocerse y ejecutarse en Puerto Alegre, Brasil, si allí existen bienes con los cuales la empresa española busca satisfacer su crédito; o bien trasladar ese mismo laudo a la ciudad de Mar de Plata, Argentina, si allí está anclado un buque de esa misma empresa; y finalmente, defenderse invocando la excepción de cosa juzgada, porque en el Puerto de Valparaíso, Chile, la empresa española ha sido demandada ante la justicia ordinaria, por el mismo caso por la empresa brasileña.**

Este ejemplo, nos demuestra que el laudo arbitral y **los acuerdos de mediación mercantil y policial formalizados asegura el acceso a la justicia, siempre y cuando se tenga el cuidado de disponer de una asesoría especializada, tanto en la mediación como en el arbitraje.**

A manera de conclusión: Debo expresarles que **la mediación por su naturaleza y alcance, más que una herramienta de trabajo a utilizar, para manejar y resolver conflictos, es una Institución viva y dinámica, en pleno desarrollo, que coadyuva de forma efectiva con el acceso a la justicia y el perfeccionamiento a la democracia.**

MUCHAS GRACIAS!!

BIBLIOGRAFÍA

Álvarez, Gladys S., Gregorio, Carlos G., Highton, Elena. Resolución Alternativa de Conflictos y Sistema Penal. Gráfica Laf s,r,l. Buenos Aires, Argentina.

Chillón Median, José María y Merino Merchán, José F. Tratado de Derecho Arbitral, 3ª edición. Arazandi, S.A., 2006.

Diez, Francisco y Gachi Tapia. Herramientas para trabajar en mediación. Paidós, 200.

Gallardo, Rosana y Cobler, Elena. Mediación Policial. Tirant lo Blanch. Valencia, España, 2012.

González de Cossío, Francisco. Arbitraje. Editorial Porrúa. México, 2008.

GONZALO QUIROGA, Marta. Derechos Humanos Fundamentales (En el arbitraje). En Diccionario Terminológico del Arbitraje Nacional e Internacional, pp.536).

Oppetit, B. Teoría del arbitraje. Bogotá, Colombia, Legis S.A., 2006.

Pittí G., Ulises. La Anulación del Laudo Arbitral en la Legislación Panameña. Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico, Vol.62, octubre-diciembre 2001 n.º 3 y 4.

- Diccionario Terminológico del Arbitraje Nacional e Internacional, 1ª edición. Estudio Mario Castillo Freyre. Perú, 2011.

Suares, Marinés. Mediando en Sistemas Familiares- 1º edición. Buenos Aires, Argentina. Paidós, 2002.

ZAMBRANA, Nicolás. Conciliación. En Diccionario Terminológico del Arbitraje Nacional e Internacional (Comercial de inversiones), pp. 378-379).

Decreto Ley 5 del 8 de julio de 1999 (Gaceta Oficial 23,837, de 10 de julio de 199).

Convenio de Nueva York de 1958. Ratificado por Panamá mediante la Ley 5 del 25 de octubre de 1983.

Convenio de Panamá de 1975. Ratificado por Panamá mediante la Ley 15 del 30 de enero de 1975.

Convenio de Washington de 1965. Firmado por Panamá el 22 de noviembre de 1995.